

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D. C., seise (6) de agosto de dos mil veinte (2020)*

**PROCESO:** No. 1100131030382020-00209-00  
**ACCIONANTE:** EFRAÍN IGNACIO MARTÍNEZ MENDOZA  
**ACCIONADO:** FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO -FOMAC Y FIDUCIARIA LA  
PREVISORA- FIDUPREVISORA S.A.

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por EFRAÍN IGNACIO MARTÍNEZ MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.332.271, en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:*

*"Se tutelen mis derechos petición, debido proceso y pensión, y en consecuencia se ordene al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) a partir de la notificación del fallo proceda a: i) responder mi derecho de petición presentado el pasado 26 de junio de 2020 y ii) emita el concepto favorable de mi pensión y lo remita a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá para que esta emita el correspondiente acto administrativo." (Sic).*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifiesta el accionante que el 9 de julio de 2019, radico bajo el numero E-2019-112400 en la oficina de la Secretaria de Educación del Distrito solicitud*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*de reconocimiento y pago de la pensión, quien le indico que los documentos habían sido devueltos a la Fiduprevisora.*

*Igualmente informa que desde el mes de marzo se ha venido comunicando con la Fiduciaria la Previsora -Fiduprevisora S.A., quien le ha informado que sus documentos se encuentran en estudio.*

*Agrega que debido a la falta de respuesta, interpuso el 26 de junio del año en curso un nuevo derecho de petición, ante las aquí accionadas, para que le informaran la demora en el trámite de su pensión; solicitud que fue entendida por la Secretaria de Educación del Distrito, quien le informo que se había remitido por segunda vez a la Fiduprevisora S.A., el 17 de marzo de 2020, para su estudio y aprobación, sin embargo, a la fecha de presentación del escrito de tutela las accionadas no han atendido de fondo y conforme a lo solicitado.*

**TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 31 de julio del presente año se admitió y vinculo a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN; y ordenó comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que consideren necesarios para la resolución de esta acción.*

*En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico a las accionadas el 31 de julio de 2020.*

**LA CONTESTACIÓN**

*La **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, índico en su contestación que una vez revisada la pensión de jubilación con radicado No. E-2019-112400 del 9 de julio de 2019, se le asigno el numero de radicación de prestaciones sociales 2019-PENS-772361; que el 29 de julio de 2019 mediante oficio S-2019-141623, envió el proyecto de acto administrativo por el cual reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación, a favor del*

PROCESO No.: 110013103038-2020-00209-00  
DEMANDANTE: EFRAÍN IGNACIO MARTÍNEZ MENDOZA  
DEMANDANDO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y  
FIDUCIARIA LA PREVISORA

#### **ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*accionante a la entidad FIDUCIARIA S.A., para su estudio y aprobación; decisión que se le informo al accionante mediante correo electrónico el 30 de julio de 2019.*

*Agrega que el 6 de marzo de 2020, la FIDUPREVISORA S.A. envió hoja de revisión, resolviendo la prestación a través del aplicativo On Base, en estado aprobado; que mediante oficio S-2020-50788 del 17 de marzo de 2020, envió por segunda vez el proyectó de acto administrativo por el cual reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación, a favor del accionante, a la entidad Fiduprevisora S.A., para su estudio y aprobación, decisión que se le informo al accionante el 19 de marzo de 2019.*

*Informar al despacho que no se ha recibido respuesta alguna por parte de la FIDUPREVISORA S. A., motivo por el cual la SED requirió mediante correo electrónico del 03 de agosto de 2020 a esta entidad con el fin de que se tramite de manera inmediata dando prioridad, al estudio del proyecto de resolución elaborado por esta Secretaría y enviado desde el día 17 de marzo de 2020 mediante el oficio No. S-2020-50788 relacionado con el accionante EFRAÍN IGNACIO MARTÍNEZ MENDOZA, el cual lleva más de cuatro meses en tal entidad reteniendo el expediente de manera arbitraria y sin justificación alguna.*

*La **FIDUPREVISORA S.A.**, guardo silencio al requerimiento del despacho.*

#### **CONSIDERACIONES**

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA, ha desconocido los derechos invocados del señor EFRAÍN IGNACIO MARTÍNEZ MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.332.271, al no atender su solicitud efectuada el 9 de julio de 2019 con numero de radicación E-2019-112400 y el 26 de junio de 2020.*

*Teniendo en cuenta el caso que ocupa la atención del Despacho, debe tenerse en cuenta los plazos con que cuentan las autoridades para responder los derechos de petición relativos a pensiones, la sentencia SU-975 de 2003 abordó las posibles situaciones que se pudieran presentar en este asunto.*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*Indicó en esa oportunidad la H. Corte Constitucional:*

*"6) Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:*

*(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

***(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;***

*(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001".*

*Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. (Negrilla ajena al texto).*

*Así como el artículo 9 de la Resolución 753 de 2016 y la sentencia T-744 de 2015.*

*En cuanto al Derecho Fundamental a la Seguridad Social, la Corte, en sentencia T-164 de 2013 manifestó:*

*La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva "de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales”*

*Con base en las anteriores consideraciones y reiterando la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se procede a analizar el caso en estudio.*

*En el presente asunto, el señor MARTÍNEZ MENDOZA presento petición ante la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., solicitando el reconocimiento y pago de sus prestaciones; tal como lo dispone el Decreto 1272 del 2018 en el que indican que estas peticiones deben ser presentadas ante la ultima entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como entidad nominadora del afiliado, quien deberá elaborar y remitir el proyecto a la Sociedad Fiduciaria para su aprobación y pago.*

*De la contestación dada por la Secretaria de Educación con ocasión del requerimiento efectuado por este despacho, se evidencia que la Secretaria elaboro el proyecto del acto administrativo mediante el cual reconoce y ordena una pensión de jubilación a favor del accionante, el cual fue remitido a la Fiduprevisora el 29 de julio de 2019, y que solo hasta el 6 de marzo del año en curso, esta envió hoja de revisión en estado aprobado; que posteriormente mediante oficio S-2020-50788 del 17 del mismo mes y año, la Secretaria de Educación del Distrito envió por segunda vez el proyecto de acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación, a la Fiduprevisora S.A., para estudio y aprobación, y requerida nuevamente mediante correo el 3 de agosto de la presente anualidad, con el fin de que emitiera su aprobación o desaprobación, como encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Secretaria pueda expedir el correspondiente acto administrativo.*

*Es decir que la FIDUPREVISORA S.A., no ha cumplido con la carga de impartir su aprobación o desaprobación, ya que han transcurrido más de cuatro (4) meses del envió del expediente por parte de la Secretaria, termino suficiente para que la entidad fiduciaria, hubiera cumplido con su carga, sin que se pueda continuar con el tramite de reconocimiento de la pensión del accionante.*

PROCESO No.: 110013103038-2020-00209-00  
DEMANDANTE: EFRAÍN IGNACIO MARTÍNEZ MENDOZA  
DEMANDANDO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*Así las cosas, en el presente asunto del estudio del expediente de tutela se concluye que, si bien la accionante elevó solicitud ante la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., para el reconocimiento de la pensión de jubilación, sin embargo, al ver el fondo de las contestaciones, se puede establecer que para se pueda expedir el acto administrativo definitivo por parte de la Secretaria se debe contar con la aprobación de la entidad fiduciaria.*

*En este orden de ideas, resulta admisible la solicitud del accionante y, en consecuencia, habrá de tutelarse el derecho a la seguridad social.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho a la seguridad social del señor EFRAÍN IGNACIO MARTÍNEZ MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.332.271, conculcado por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA que, en un término no superior de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, emita su aprobación o desaprobación respecto del proyecto remitido por segunda vez por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., mediante oficio S-2020-50788 del 17 de marzo de 2020.

**TERCERO: ORDENAR** a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. que, una vez reciba el proyecto por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA, proceda a proferir el acto administrativo respectivo, dentro de un término no superior de cuarenta y ocho (48) horas.

**CUARTO: REQUERIR** a al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA y la SECRETARIA DE

PROCESO No.: 110013103038-2020-00209-00  
DEMANDANTE: EFRAÍN IGNACIO MARTÍNEZ MENDOZA  
DEMANDANDO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y  
FIDUCIARIA LA PREVISORA

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., para que, a más tardar, vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, allegue la prueba demostrativa de tal cumplimiento.*

**QUINTO: ADVERTIR** a al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., que el incumplimiento de este fallo genera consecuencias pecuniarias y privativas de la libertad para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**SÉPTIMO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**OCTAVO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

efr